

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00240-00

DEMANDANTE: TEOFILLO CARMONA PAEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00240-00

DEMANDANTE: TEOFILLO CARMONA PAEZ

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"**

1. ANTECEDENTES

El señor TEOFILLO CARMONA PAEZ, identificado con C.C. No. 78.701.434, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. E-00003-201804199-CASUR id 306988 de 5 de marzo de 2018, mediante el cual se le negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar su asignación de retiro. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El proceso fue presentado ante los juzgados administrativos de Córdoba, correspondiendo al Juzgado Séptimo Administrativo Oral, quien mediante providencia del 11 de junio de 2019¹ se declaró sin competencia por el factor territorial y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de este Circuito.

A la demanda se acompaña copia del acto demandado, poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y nueve (59) folios.

¹ Fl.64.

2. CONSIDERACIONES

2.1. A efectos de determinar la competencia en razón del factor territorial, el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se tiene que el demandante prestó sus servicios en el grupo logístico DESUC que se infiere hace referencia al Departamento de Sucre; además por la cuantía y las partes, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., por lo tanto se avocará su conocimiento.

2.2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 69 del plenario se encuentra sustitución de poder otorgada por el doctor Andrés David Ramos Escudero al profesional del derecho doctor Ever Enrique Rivero Tovia, el primero que no acredita poder en el expediente y por tanto no le será reconocida la condición de apoderado sustituto a este último.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de este asunto de acuerdo a lo expuesto antes.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

3.-TERCERO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor WILSON MANUEL PATERNINA DAZA, identificado con la C.C. No. 78.747.938 y portador de la T.P. No. 143.918 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez